

VI. Sin perjuicio del equilibrio global anteriormente señalado, la proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de ambos países, pueden variar por película entre el 20 y el 80 por 100. Estas aportaciones consistirán en:

- a) Prestación de personal (directores, técnicos y artistas).
- b) Aportaciones de servicios y materiales.
- c) Aportaciones monetarias.

Las aportaciones mencionadas podrán ser completadas con aportaciones monetarias hasta la cobertura total de cuota de cada productor. La aportación monetaria no podrá exceder el 50 por 100 de la cuantía total de la aportación de cada productor.

VII. Las películas deben ser realizadas por directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad cubana o española y, previa autorización de las autoridades competentes de ambas Partes, podrán participar personas de otras nacionalidades incluidas en el área iberoamericana.

VIII. Podrán admitirse, excepcionalmente, previo acuerdo entre ambas Partes, la participación de personal artístico y técnico que no tenga una de las nacionalidades comprendidas en el apartado anterior.

IX. Por ambas Partes se concederán toda clase de facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que colabore en estas películas, así como para la importación y exportación, en cada país, del material necesario para el rodaje y explotación de las películas en coproducción: Película virgen, material técnico, vestuario, elementos para decorados y demás servicios.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes intercambiarán exposiciones de carteles cinematográficos para su montaje paralelo a las actividades señaladas en los artículos V y VI del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

La Parte Cubana organizará la visita de críticos cinematográficos españoles, interesados en los temas de estudio del cine cubano y latinoamericano en general, a los efectos de desarrollar jornadas diversas de encuentros con especialistas y cineastas cubanos, seminarios sobre temas desarrollados por el Centro de Información Cinematográfica y la Cinemateca de Cuba, recopilación de información y confrontación de experiencias. Para la ocasión se recibirán en calidad de invitados un total de dos personas para una estancia de hasta diez días.

ARTÍCULO X

La Parte española organizará la visita de críticos cinematográficos cubanos interesados en los temas de estudio del cine español y, muy especialmente, aquellos que aportan experiencias a las investigaciones sobre la relación público-cine.

ARTÍCULO XI

La Cinemateca de Cuba y la Filmoteca Española, con independencia de las acciones de colaboración anteriormente señaladas, intercambiarán la información referente a los fondos que conservan de los filmes de las producciones de la otra Parte, e iniciarán un proceso de cumplimiento a largo plazo de los mismos, mediante intercambio y sobre la base de criterios selectivos de los filmes significativos de sus producciones respectivas.

ARTÍCULO XII

Ambas Partes se cursarán invitaciones a los acontecimientos cinematográficos que se organicen en los territorios respectivos.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones financieras para el cumplimiento del presente Acuerdo se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en el Programa de Cooperación Cultural y Educativo entre la República de Cuba y el Reino de España.

ARTÍCULO XIV

Este Acuerdo no excluye la posibilidad de otras formas de colaboración, las cuales deberán ser aprobadas previamente por ambas Partes. Las proposiciones deben presentarse al país correspondiente con un mínimo de noventa días de anticipación.

ARTÍCULO XV

A los fines establecidos en el presente Acuerdo serán consideradas autoridades competentes:

En España: El Director general del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En Cuba: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

ARTÍCULO XVI

I. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

II. Este Acuerdo tendrá una duración de dos años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor; es renovable por periodos de idéntica duración en virtud de prórroga tácita, excepto en caso de denuncia formulada por una de las dos autoridades competentes, con una antelación de seis meses antes de su vencimiento.

Sin embargo, las coproducciones que estén en curso en el momento de la denuncia de este Acuerdo continuarán hasta su completa realización, disfrutando de todas las ventajas del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de marzo de 1988, en dos originales, ambos en lengua española, siendo los dos textos auténticos.

Por el Reino de España,
Fernando Méndez-Leite Serrano,
Director General del Instituto
de la Cinematografía
y de las Artes Audiovisuales

Por la República de Cuba,
Julio García Espinosa,
Presidente del Instituto Cubano
del Arte e Industria
Cinematográficos

El presente Acuerdo entró en vigor el día 31 de enero de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo XVI, apartado I. La nota española es de fecha 20 de marzo de 1989 y la cubana es de fecha 31 de enero de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de marzo de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5940 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1990 por la se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 50, del 27), por la que se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5739, línea final de la Orden, donde dice: «Madrid, 15 de febrero de 1990», debe decir: «Madrid, 19 de febrero de 1990».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5941 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de expedientes de baja en contabilidad de derechos y obligaciones incobrables o no exigibles.*

Las normas que sucesivamente han venido regulando las operaciones y trámites para el cierre de los ejercicios económicos en la Administración de la Seguridad Social prevén la necesidad de que se incoen los expedientes que sean precisos para depurar las cuentas de las Entidades y Servicios de aquellas cantidades que, figurando como derechos pendientes de cobro, en especial por lo que se refiere a deudas por servicios prestados por los Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, se tiene la evidencia de que actualmente no son exigibles.

Por otra parte, las operaciones de depuración y conciliación de Cuentas y Balances han puesto de manifiesto también la existencia de

saldos por obligaciones pendientes de pago que por causas diversas no se han realizado y que, asimismo, cabe considerar como no exigibles, respecto de los cuales las normas indicadas han previsto igualmente su baja en cuentas, con objeto de conseguir la debida coincidencia entre los valores contabilizados y la realidad de los derechos y obligaciones efectivos.

En razón de lo expuesto, con objeto de unificar los criterios de actuación en esta materia, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, en uso de las facultades concedidas por la disposición final de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de febrero de 1985, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social y el apartado tercero de la Orden de este mismo Departamento de 30 de julio de 1987, por la que se regulan la composición y funciones de la Comisión para el estudio de las Cuentas y Balances de la Seguridad Social, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES:

Primera.—Corresponde a los Organos de Gestión de los diferentes Centros del Sistema de la Seguridad Social promover y tramitar los expedientes necesarios para dar de baja los derechos y obligaciones incobrables o no exigibles.

Segunda.—A tal efecto, las unidades de contabilidad informarán periódicamente, a sus respectivos Organos de Dirección, de la situación de las cuentas que recojan derechos y obligaciones pendientes de cobro o pago, con especial atención a aquellas anotaciones, no canceladas, procedentes de ejercicios anteriores.

Tercera.—Los expedientes a que se hace referencia en la instrucción primera, responderán a alguno de los siguientes supuestos:

3.1 Créditos incobrables contra terceros.

a) Derechos improcedentes, entre los que se incluirán:

Los relativos a deudores declarados formalmente insolventes, en expedientes anteriores.

Aquellos cuya documentación justificativa adolezca de deficiencias que impidan objetivamente su cobro. Se incluirán en este apartado los que carecen de identificación o domicilio del deudor—sin que exista posibilidad de obtener esta información—o tengan errores sustanciales en los datos.

Derechos amparados en títulos o anotaciones duplicados.

Derechos cuyo sujeto pasivo sea una persona física o jurídica desaparecida, quebrada o en situaciones similares.

b) Derechos cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas (por aplicación supletoria de lo dispuesto en la Orden de 30 de noviembre de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre) siempre y cuando conste que se hayan realizado—sin éxito—las gestiones de cobro ordinarias.

c) Créditos declarados incobrables, por insolvencia del deudor y de los demás responsables, si los hubiere, o por desconocerse sus paraderos y no constar que fueran titulares de bienes o derechos que pudieran ser objeto de embargo.

d) Derechos perjudicados por prescripción en los que, se exima de responsabilidad, en sus distintos grados a los presuntos responsables, por haberse justificado la existencia de circunstancias objetivas que impidan el cobro de los derechos.

Las circunstancias admisibles, a estos efectos, pueden ser, entre otras análogas, las siguientes:

Errores en datos esenciales de los derechos contraídos que afecten a su contenido o a la persona del deudor.

Derechos procedentes de Entidades ya extinguidas, especialmente si al ser asumidos se hubiera podido presumir que estuvieron prescritos.

3.2 Obligaciones no exigibles:

a) Anulación de obligaciones.—Aquellas reconocidas a favor de terceros en que, por inactividad de los acreedores o falta por parte de éstos del cumplimiento de algún requisito necesario, haya prescrito el derecho de los mismos para exigir su pago.

b) Anulación de libramientos a pagar.—Aquellas órdenes de pagos debidamente extendidas que, asimismo, no son exigibles por prescripción de las correspondientes acciones que pudieran corresponder a los acreedores.

Cuarta.—La anulación de derechos incobrable se ajustará al siguiente procedimiento.

4.1 En cada uno de los casos descritos en el punto 3.1, excepto el apartado d), los distintos Centros tramitarán expedientes globales de créditos incobrables que, una vez informados favorablemente por la Asesoría Jurídica, y fiscalizados por la Intervención correspondiente, serán declarados incobrables por el Director Provincial o Tesorero Territorial respectivo.

4.2 Los expedientes relativos al apartado d) del punto 3.1, que deberán contar asimismo con el informe favorable de la Asesoría Jurídica, se agruparán por Direcciones Provinciales o Tesorerías Territoriales y serán declarados incobrables por la Dirección General competente previa fiscalización por la Intervención Central que corresponda.

4.3 El importe de los expedientes aprobados por las Direcciones Provinciales de Entidades Gestoras se traspasarán a la Tesorería Territorial respectiva, mediante propuesta de abono cursada por la intervención competente.

Las Intervenciones de las Tesorerías Territoriales registrarán dichos traspasos con cargo a una cuenta habilitada al efecto, de relación con sus Servicios Centrales y abono a la cuenta de relación con la respectiva Dirección Provincial. Cuando se trate de expedientes tramitados por las propias Tesorerías Territoriales las cuentas de abono serán las correspondiente cuentas de «Deudores» que recogían los derechos anulados.

4.4 Las Intervenciones de las Direcciones Provinciales, una vez ultimados los trámites señalados en el punto 4.2, adeudarán en la cuenta de los respectivos Servicios Centrales el importe de los expedientes globales del apartado d) del punto 3.1.

4.5 Las Intervenciones Centrales de cada Entidad Gestora traspasarán a la de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante propuesta de abono, el importe de los expedientes globales aprobados por las citadas Entidades, así como los recibidos de las Direcciones Provinciales a que se hace referencia en el punto 4.4.

4.6 La Intervención Central de la Tesorería General de la Seguridad Social registrará el importe de los traspasos recibidos de las Tesorerías Territoriales, de los Servicios Centrales de las Entidades Gestoras y el importe de los expedientes globales aprobados por dicho Servicio Común, a una cuenta deudora que se abrirá al efecto que, al cierre del ejercicio, se cancelará con cargo al Fondo de Estabilización.

Cuando se trate de anulación de derechos del ejercicio corriente, la Tesorería General contabilizará estas operaciones como minoración de ingresos.

4.7 El importe de los derechos que sea preciso anular que figuren recogidos en la Contabilidad de Centros del Instituto Social de la Marina, se ajustarán en su tramitación a lo establecido en la presente disposición. Sin embargo, en tanto se mantenga la actual situación patrimonial de esta Entidad, cuando se trate de derechos que en su día no se abonaron a la Tesorería General de la Seguridad Social para su debida aplicación presupuestaria, sino que se registraron con abono al entonces existente presupuesto de recursos y aplicaciones de dicho Instituto, la cancelación de los derechos se producirá directamente con cargo a su propio «fondo de estabilización».

Quinta.—Para la anulación de obligaciones prescritas se procederá de la siguiente forma:

5.1 Los expedientes, que deberán contar con el informe favorable de la Asesoría Jurídica y la previa fiscalización de la intervención competente, deberán ser aprobados por la Dirección Provincial o Tesorero Territorial correspondiente.

5.2 A la vista de dichos expedientes, debidamente aprobados, los Centros de gestión emitirán los correspondientes documentos «0/», acompañados de documentos «MP» (Mandamiento no presupuestarios) sin salida de fondos, por el total de las obligaciones anuladas. En los citados documentos «0/» figurará la inscripción «presupuesto cerrado» y ejercicio de referencia, así como los datos precisos para su identificación en la relación nominal de acreedores.

Cuando se trate de anular obligaciones no presupuestarias, incurso en prescripción, sólo será necesario emitir documentos «MP».

5.3 Las Intervenciones de las Tesorerías Territoriales traspasarán a sus Servicios Centrales el importe del pago, sin salida de fondos, de dichos mandamientos para la aplicación por aquellos, con abono a una cuenta acreedora que se abrirá al efecto y que al cierre del ejercicio se cancelará con abono al Fondo de Estabilización.

Sexta.—La anulación de libramientos a pagar que hayan prescrito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, causarán baja en las cuentas de las Tesorerías mediante su pago en formalización, con abono a una cuenta especial de Recursos con reflejo en el presupuesto de ingresos.

Servirán de soporte documental a estas operaciones los correspondientes expedientes de prescripción.

Séptima.—En lo sucesivo, en ningún caso se tramitarán expedientes de depuración, con arreglo al procedimiento señalado en la circular 6/1984, de la Intervención General de la Seguridad Social, cuando se contemplen operaciones de anulación de derechos u obligaciones, en los casos comprendidos en estas instrucciones.

Octava.—Se autoriza a la Intervención General de la Seguridad Social para dictar las instrucciones que requiera la adaptación del procedimiento contable que regula esta Resolución a la prevista aplicación del Nuevo Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social.

Igualmente se autoriza a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para dictar las instrucciones oportunas en orden a la normalización del procedimiento adecuado para promover y

tramitar los expedientes en los Centros del Sistema de la Seguridad Social.

Madrid, 26 de febrero de 1990.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5942 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.*

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos».

A tal efecto esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1989 (Base 1985=100) y sus incrementos respecto al año anterior, tanto para el índice general como para los principales grupos de productos, son los que se recogen a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1989 (1985=100)	Porcentaje de variación sobre 1988
General de percibidos	117,52	7,53
Productos vegetales	123,18	5,41
Productos agrícolas	121,70	4,81
Cereales	102,47	-1,74
Leguminosas grano	89,76	1,68
Patata	185,98	6,60
Cultivos industriales	112,83	1,36
Cultivos forrajeros	155,28	31,65
Hortalizas	143,88	5,04
Cítricos	59,68	-4,11
Frutas	111,04	-2,55
Vino	218,57	38,28
Aceite	148,51	27,67
Productos forestales	170,00	21,00
Productos animales	110,90	10,55
Ganado para abasto	107,04	8,27
Vacuno para abasto	114,73	-1,12
Ovino para abasto	106,91	6,05
Caprino para abasto	119,49	6,22
Porcino para abasto	106,91	21,12
Aves para abasto	95,27	0,74
Conejos para abasto	111,53	2,75
Productos ganaderos	119,10	14,59
Leche	129,28	17,76
Huevos	100,22	7,52
Lana	84,55	4,18

Madrid, 5 de marzo de 1990.-El Secretario general técnico, Gabino Escudero Zamora.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5943 *ORDEN de 8 de marzo de 1990 por la que se dictan normas de colaboración del Servicio de Correos en el acto de la votación para elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla, convocado por Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo.*

ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo, se ha convocado el acto de la votación para elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla, que se celebrará el domingo día 25 de marzo de 1990.

El citado proceso, de conformidad con el Real Decreto de convocatoria, se regirá, entre otras disposiciones, por la Orden de 11 de septiembre de 1989, sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, por lo que se hace preciso señalar nuevos plazos y fechas de alguno de los trámites señalados en aquella, para que los electores que lo deseen, puedan ejercitar su derecho de voto por correspondencia.

En su virtud, dispongo:

1. Voto por correspondencia

Procedimiento a seguir para la emisión del voto

1.1 Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria, y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente, en cualquier oficina de Correos, y el funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, comprobando la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

1.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, apartado c), de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en unión de los documentos señalados en el apartado anterior, en cualquier oficina de Correos. El funcionario que reciba aquéllos comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización, con intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario extranjero cuya firma sea debidamente legalizada; en tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una oficina de Correos de España, en la forma indicada en los párrafos anteriores.

1.3 Las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse además a las siguientes normas:

a) El envío, conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal -la solicitud-, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación